

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen de la Comisión de Reglamentos

H. Ayuntamiento Constitucional
De San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

Tal y como me fue ordenado en la sesión extraordinaria de fecha 1 de enero de 2007, en la instalación del primer Ayuntamiento legítimamente electo por los Ciudadanos de nuestro naciente Municipio. Es para mi un honor dirigirme a Ustedes para presentar el Proyecto de Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.

Como es conocido por todos Ustedes mediante decreto 20371, expedido por el H. Congreso del Estado, fue creado el novel Municipio, y en uno de sus artículos transitorios de dicho decreto, especificaba que los Reglamentos debidamente publicados en el Municipio de Arandas, aplicarían en este territorio.

Dada a la naturaleza de suma importancia que conlleva la aplicación de los Reglamentos, así como de la legalidad que debe imperar en todos nuestros actos, porque así prometimos desempeñarnos. Es necesario contar con reglamentos modernos y adecuados a la realidad de nuestros tiempos y de acuerdo a las circunstancias que se presentan día a día.

El Municipio de Arandas, basa su actuación de Seguridad Pública en la aplicación de un Bando de Policía y Buen Gobierno, obsoleto; y de desconocimiento generalizado. Tan es así dicha aseveración que después de muchos intentos por conseguir un ejemplar de dicho ordenamiento, nos fue prácticamente imposible el conseguirlo físicamente. Hasta que en documentos propios de esta demarcación se encontró un ejemplar de una publicación que suponemos es la que impera en dicho municipio.

Sin entrar en mayor detalle de la apreciación particular de dicho Bando, diré que su aplicación es ambigua, ya que la calificación de las faltas por parte del Juez Municipal se basa solamente a la costumbre y a criterios que se han ido formando con el actuar de los días, más no basados en una disposición legal confiable.

Es por ello que es necesario establecer que tipo de conductas antisociales, pueden ser catalogadas como faltas administrativas y de perjuicio social. Cuales de ellas pueden ser sancionadas con apercibimiento, multas o arresto. Además de establecer claramente cual será el desempeño de las autoridades responsables de la aplicación de dicho precepto legal.

Ciertamente no es una materia nueva la que hoy se propone. Es tan antiquísima como la necesidad del ser humano de regular su propia conducta. Basado pues, este Reglamento a otros reglamentos municipales, es adecuado para ser aplicado es este novel Municipio de San Ignacio Cerro Gordo.

DR. BENJAMIN OROZCO VAZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL,
COMISION DE REGLAMENTOS, GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

El suscrito DR. BENJAMIN OROZCO VAZQUEZ, Presidente Constitucional del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 22 de febrero del 2007, se aprobó el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
SAN IGNACIO CERRO GORDO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este Municipio. Se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República; el artículo 77 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 1,2,3,4,40 fracción I, 94 fracción IX, 101, 102 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad de las personas, su patrimonio y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en este y los demás reglamentos municipales de San Ignacio Cerro Gordo.

Artículo 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este Reglamento.

Artículo 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Artículo 5.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 6.- Todo ciudadano debe hacer del conocimiento, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 7.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar el presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario General del Ayuntamiento
- III. El Síndico
- IV. El Director General de Seguridad Pública
- V. Los C. Jueces Municipales
- VI. Los C. Inspectores Municipales.
- VII. Los Alcaldes
- VIII. Los funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.
- IX. La Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 8.- El presente Reglamento será aplicable en todos los lugares públicos y en los transportes del servicio público y en los lugares privados a solicitud del propietario, de los legítimos poseedores, habitantes u ocupantes del mismo.

Artículo 9.- Para efectos de este Reglamento se considera como lugar público:

- a) Las vías públicas.
- b) Los parques, plazas, mercados, estacionamientos o jardines públicos o privados con vista a las vías públicas.
- c) Todo espacio de uso común de libre tránsito o acceso público.
- d) Los lugares o establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas.
- e) Los inmuebles de recreación general o cualquier otro lugar o establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.
- f) Los transportes de servicios públicos y similares.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 10.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- a) Cuidar el orden y la seguridad en todo el municipio.
- b) Disponer para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas.
- c) Cumplir y hacer cumplir el bando de policía y buen gobierno
- d) Tener bajo su mando la policía preventiva del municipio.
- e) Nombrar al servidor público que se encontrará al frente de dicha policía.
- f) Hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir este bando y sus propias determinaciones
- g) Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

Artículo 11.- Al Secretario General le corresponde:

- a) Corregir las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente reglamento.
- b) Conocer las detenciones arbitrarias y cualquier abuso de las autoridades municipales y en su caso proceder conforme a derecho.

Artículo 12.- Al Síndico le corresponde:

- a) La defensa y procuración de los intereses municipales
- b) Representar legalmente al municipio

Artículo 13.- Al C. Director General de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- 1) Diseñar y definir políticas, programas y acciones a efectuar, respecto a la prevención de las infracciones al reglamento y de los delitos en el Municipio.
- 2) Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad, el orden público en el municipio.
- 3) Auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos.
- 4) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente al Ministerio Público, Policía Ministerial, investigadora y autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten.
- 5) Coordinarse con otras corporaciones policiales en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse.
- 6) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal.

- 7) Aprender a las personas en los casos de flagrante delito y cuando exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá de la acción de la justicia.
- 8) Presentar, ante el juez municipal, a los infractores, sin demora, en los términos de este reglamento.
- 9) Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal.
- 10) Auxiliar en las labores de protección civil o auxilio de la población cuando se requiere.
- 11) Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores cuando sus conductas puedan entrañar la comisión de un delito o de una falta administrativa.
- 12) Poner a disposición de las autoridades federales y estatales a los detenidos en flagrancia por la comisión de delitos de su competencia.
- 13) Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos y ordenamientos municipales, así como en las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, en su caso.
- 14) Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos, decretos y convenios a fin de garantizar el orden público.
- 15) Promover la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública.
- 16) Establecer sistemas de coordinación entre las corporaciones policíacas federales y estatales en los términos que marcan la constitución federal estatal y las leyes y ordenamientos municipales para prevenir y en su caso combatir la comisión de la delincuencia.
- 17) Planear, dirigir, organizar y controlar, el funcionamiento de la Policía Preventiva Municipal.
- 18) Supervisar, evaluar y hacer del conocimiento el desempeño de los elementos de la policía, bajo su mando, en la aplicación del presente reglamento.
- 19) Formar parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, así como formar e integrar el comité de asuntos internos.
- 20) Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias, que determinen la actuación de los elementos de la policía preventiva municipal.
- 21) Coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en todos los aspectos operativos que se requieran
- 22) Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por la Dirección de Policía Preventiva Municipal.
- 23) Acordar con el Presidente Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran.
- 24) Formular anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal para su incorporación a los proyectos que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento.
- 25) Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Manual de Organización de la Policía Municipal.
- 26) Brindar al Presidente Municipal, y a su familia protección a su integridad física, durante el ejercicio de su encargo y hasta seis meses siguientes a la conclusión del mismo, término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.
- 27) Formular un padrón de elementos activos y ex elementos de seguridad.
- 28) Ordenar la práctica de exámenes antidoping a los elementos de la corporación por lo menos dos veces por año.
- 29) Las demás que le asignen leyes y Reglamentos y el Presidente Municipal en la competencia de sus atribuciones.

Artículo 14.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Director de Seguridad Pública, se auxiliará con las áreas administrativa y operativa, que determine su propia función, mediante acuerdo del Presidente Municipal y de las disposiciones que en el Presupuesto de Egresos determine el Ayuntamiento. y en su caso coordinarse con el juzgado municipal.

Artículo 15.- Se designarán los celadores que se requieran, por turno, que además del despacho de todos los asuntos de carácter administrativo, tendrá a su cargo la alimentación y cuidado de los detenidos y sus pertenencias, la conservación de los edificios, instalaciones, muebles y equipos de oficina; además tendrá las siguientes responsabilidades adicionales:

- a) Deberá llevar un libro con el registro de personas detenidas y en que por orden cronológico y en forma numerada, se asienten sus datos relacionados con la identidad de la persona, así como el y los motivos de su detención, las pertenencias que queden bajo su guarda.
- b) En el caso de encontrarse detenidos provisionalmente menores de edad deberán de ser instalados en un área especial para ellos, separada de los mayores de edad.
- c) Constituirse en depositario de los bienes y objetos que sean recogidos a los detenidos, los cuales serán devueltos, con excepción de los objetos materia de la infracción o en su caso de delito. Se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad.

Artículo 16.- Los jueces municipales, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás Reglamentos Municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal.
- b) Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- c) Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- d) Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito.
- e) Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos.
- f) Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

Artículo 17.- La comisión de Honor y Justicia, es el órgano facultado por el ayuntamiento para sancionar los casos de faltas, cometidos por los elementos del cuerpo de Seguridad Pública, así como las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Se regirá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Policía Municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 18.- Se considera infracción, la transgresión de las disposiciones de este y demás reglamentos municipales, bien sea mediante acciones u omisiones.

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento las infracciones son:

- I. Al orden Público
- II. A la Seguridad de la Población
- III. A la Moral o a las Buenas Costumbres
- IV. Al Derecho de Propiedad
- V. Al Ejercicio del comercio y del trabajo
- VI. Contra la salud
- VII. Contra el ambiente y equilibrio ecológico.
- VIII. De carácter administrativo.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 20.- Son infracciones contra el Orden Público, aquellas que se llevan a cabo en los lugares públicos señala los artículos 8 y 9 de este ordenamiento tales como:

- I. Causar o provocar escándalos.
- II. Proferir insultos o expresiones que ataquen a la moral de los ciudadanos o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.
- III. Alterar el orden o provocar falsa alarma.
- IV. Consumir drogas o enervantes, ingerir bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, inhalar tóxicos de cualquier tipo o encontrarse bajo los efectos de cualquier de estas substancias.
- V. Provocar o participar en riñas
- VI. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 de la Constitución Política del Estado
- VII. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, aún cuando se argumente el ejercicio de un derecho.
- VIII. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente
- IX. Efectuar bailes que causen molestias a los vecinos.
- X. Producir ruido que rebase el límite máximo de los decibeles tolerables y que cause molestia a los vecinos.
- XI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.
- XII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar.
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.
- XIV. Permitir, participar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XV. Impedir o dificultar el tránsito, peatonal o vehicular, sin la autorización correspondiente.

Capítulo V

INFRACCIONES PARA LA SEGURIDAD DE LA POBLACION

Artículo 21.- Son infracciones en relación con la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de la autoridad competente.
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Practicar todo tipo de juegos en los espacios públicos, sin la debida autorización.
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros o al municipio.
- VI. Disparar armas de fuego.
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.
- VIII. Fabricar, vender almacenar, distribuir y hacer estallar objetos pirotécnicos sin el permiso correspondiente.
- IX. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.

- XI. Dañar, mover o retirar las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
- XII. Provocar incendios, demoliciones o derrumbes y demás actividades análogas sin el permiso correspondiente.
- XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, se exceptúan los instrumentos para el desempeño del trabajo, uso decorativo, deporte u oficio del portador.
- XIV. Conducir animales sin precaución o control.
- XV. Incitar animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes así como confrontar animales causando escándalo.
- XVI. Asistir, ya sea en estado de embriaguez o drogado a los cines, teatros, quermeses y demás lugares públicos causando escándalo.
- XVII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumiendo drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas o parques.
- XVIII. Tripular vehículos en las banquetas o zonas peatonales.
- XIX. Invasión con productos, herramientas, muebles o materiales las banquetas, zonas peatonales, o el arrollo de la calle, que impidan el libre paso de los peatones.

CAPITULO VI

INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 22.- Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.
- II. Expresar palabras altisonantes, procaces, insultos o cualquier expresión verbal o corpórea obscena en lugares privados pero que causen molestia a la ciudadanía.
- III. Acosar (perseguir, apremiar o importunar) a cualquier persona con molestias o requerimientos obscenos
- IV. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces
- V. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales.
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión o espectáculos para adultos
- VII. Orinar o defecar en la vía pública
- VIII. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- IX. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias
- X. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos.
- XI. Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, centros de espectáculos y sitios análogos o en lugares privados, pero que por su ubicación o naturaleza tengan vista al público.
- XII. Incitar u obligar a otro a la mendicidad
- XIII. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos
- XIV. Faltar el respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública y lugares públicos.
- XV. Maltratar, injuriar o reprender con severidad a niños, ancianos o discapacitados
- XVI. Tratar con crueldad a los animales
- XVII. Provocar disturbios
- XVIII. Destruir los muebles e inmuebles municipales
- XIX. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.

- XX. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.
- XXI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- XXII. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.
- XXIII. Abandonar y/o maltratar los hijos o pupilos a los padres o tutores.
- XXIV. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en establecimientos comerciales.
- XXV. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres.
- XXVI. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO VII

INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 23.- Son infracciones al derecho de propiedad:

- I. El pintar, pintarrajar, o rayar un inmueble sin la autorización de su legítimo propietario o poseedor un bien mueble o inmueble.
- II. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, estatuas, posters, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.
- III. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y/o lugares públicos.
- IV. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.
- V. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos.
- VI. Dañar, destruir y/o alterar apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- VII. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VIII. Borrarr, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con los que se estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- IX. Introducir a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

Artículo 24.- Son infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo.

- I. Ofrecer o propiciar la venta de boletos para espectáculos públicos sin la debida autorización y a precios superiores a los previamente establecidos.
- II. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.
- III. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.
- IV. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuente con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

CAPITULO IX

INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA SALUD

Artículo 25.- Son infracciones contra la Salud y salubridad General:

- I. Arrojar, en los sitios públicos, basura o sustancias que por su naturaleza pongan en peligro la integridad física de las personas.

- II. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, al lecho de los arroyos y ríos así como a propiedades públicas o privadas de carácter rural animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.
- III. Orinar o defecar en los parques, plaza, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugares y vía pública.
- IV. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadotes, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.
- V. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones.
- VI. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.
- VII. Fumar en lugares públicos cerrados.
- VIII. Vender o propiciar bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades.
- IX. Vender cigarrillos a menores de edad.

CAPITULO X

INFRACCIONES CONTRA EL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 26.- Son infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico.

- I. Desperdiciar el agua.
- II. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.
- III. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- IV. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la autoridad municipal o de propiedad particular sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- V. Incinerar residuos sólidos, residuos de áreas verdes, maleza en la vía pública, lotes baldíos o propiedad privada cuya naturaleza cause molestias o trastorno al ambiente
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin el permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 27.- Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.
- III. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- IV. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por cualquier autoridad.
- V. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 28.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre.

Artículo 29.- En caso de que por la infracción cometida por un menor, éste deba de permanecer detenido, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentra separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

Artículo 30.- Para efecto de cumplir con los extremos a que aluden los numerales 14 y 16 constitucionales y cuando no sea posible determinar si el presentado es menor de edad o no, pero dadas las características físicas del mismo se presuma que lo es, la autoridad municipal deberá girar oficio al oficial del Registro Civil para que remita copia de la acta de nacimiento del infractor dentro de un término de 24 horas a efecto de determinar a que autoridad deberá remitirse al infractor para su sanción, si por alguna causa no fuere posible obtener el acta de nacimiento se aplicará un dictamen de edad clínica por parte del médico municipal.

CAPITULO XIII

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TOXICAS A LOS MENORES DE EDAD

Artículo 31.- El objeto del presente capítulo es prever la venta de inhalantes, pinturas en aerosol, y demás sustancias que debido a su composición afecten o puedan afectar la salud física o mental de los menores de edad.

Artículo 32.- Para los efectos del presente capítulo, se considera como sustancia química, aquella que al penetrar por cualquier medio, en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o reiterada.

Artículo 33.- Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 34.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes y pinturas en aerosol, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 35.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería, o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes y pinturas en aerosol, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. Los registros deberán estar a disposición de la autoridad municipal cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 36.- Corresponde a los jueces municipales, conocer, calificar, e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a este ordenamiento.

Artículo 37.- Para los efectos de este reglamento las sanciones aplicables o medios de apremio, a los infractores son:

- I. **Apercibimiento.** Consistente en la amonestación ya sea verbal o por escrito, para que el apremiado se conduzca con la conducta adecuada.
- II. **Multa:** es la pena pecuniaria consistente en el pago, de la suma de dinero, que el infractor debe de cubrir a la tesorería del H. Ayuntamiento, por las transgresiones a las normas de orden público contenidas en este reglamento. Se fijará tomando como base un cierto número de días multa. El día multa es el equivalente a la percepción neta diarios del infractor en el momento de consumir la falta. Salvo disposición expresa en ningún caso será menor a un día ni mayor a trescientos días-multa, según la capacidad económica y la gravedad de la falta cometida.
- III. **Arresto:** Consistente en la detención con carácter provisional, del infractor y cuya duración no excederá de treinta y seis horas en los lugares que para tal efecto determine la autoridad municipal.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 38.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración:

- I. La naturaleza de la infracción cometida, sus circunstancias y la gravedad de la misma
- II. Las causas que la produjeron
- III. La capacidad económica del infractor, la condición del mismo, si es primoinfractor o reincidente
- IV. Los vínculos, si existen del infractor y ofendido.
- V. El daño causado.

Artículo 39.- Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese, obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de una cuota por día de salario.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores tendrán un periodo de 24 horas para demostrar su calidad de jornaleros obreros o trabajadores no asalariados, ante el C. Juez Calificador Municipal.

Artículo 40.- En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existiere, y los siguientes agravantes:

- a) Reincidencia.
- b) Uso de violencia física o moral
- c) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor
- d) Si se infringieron varias de las disposiciones de este ordenamiento

En estos casos se duplicará la sanción impuesta al infractor.

Artículo 41.- El C. Juez Calificador tendrá facultades para decidir, según su criterio y las circunstancias, si al infractor le es aplicado cualquiera de los siguientes medios de apremio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar las siguientes reglas:

a) Se deberá sancionar con arresto, las infracciones que se precisan en el artículo 19, fracciones IV, XII, y XIII; en el artículo 20, fracciones V, VI, XI Y XII; en el artículo 21 fracciones V, XI, XII Y XIII; en el artículo 22 fracciones I, II, III, IV, VI, VII Y VIII; en el artículo 24 fracciones IV y VIII; en el artículo 25 fracciones II y V; en el capítulo XIII.

En el caso que el infractor solicite la permuta del arresto por una sanción pecuniaria en los casos comprendidos en los artículos 20 fracciones V y VI; 21 fracciones XI, XII, XIII, XX; 22 fracciones I y II esta será hasta de quinientos días de salario mínimo de multa, independientemente de la reparación del daño en los casos que así procediera.

b) Todas las fracciones que no se encuentren expresamente señaladas en el artículo anterior se sancionarán con multa o con arresto.

El Juez municipal tomando en cuenta las circunstancias del caso, y las condiciones económicas del infractor podrá sustituir total o parcialmente el pago, por prestación de trabajo a favor de la comunidad, cuando el infractor solicite la permuta de la sanción pecuniaria.

El juez municipal podrá condonar el pago de la multa cuando la infracción haya nacido del ejercicio de un derecho tutelado o temor fundado.

Artículo 42.- Sólo en el caso de sanción alternativa, si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

Artículo 43.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor esta compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

Artículo 44.- Si como resultado de la infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal o de un tercero, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se podrá a disposición de la Autoridad competente.

La Autoridad Municipal determinará el importe que debe pagar el infractor, por concepto de reparación de daño. El tercero tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante la autoridad competente.

Artículo 45.- Si los jueces calificadores observan la comisión de un delito, deberán turnar el caso al Agente del Ministerio Público investigador correspondiente y tratándose de menores deberá ponerlo a disposición del Consejo Estatal de Menores.

Artículo 46.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

Artículo 47.- En los casos en que las infracciones a que alude este ordenamiento se comentan en domicilios particulares, deberá mediar solicitud expresa del legítimo propietario o poseedor para que la policía municipal pueda ejercer sus funciones.

Artículo 48.- De las faltas cometidas entre familiares solo podrá conocer la autoridad a petición expresamente del ofendido.

Artículo 49.- Las personas minusválidas no serán sancionadas cuando las infracciones que cometan estén directamente relacionadas con la discapacidad que padecen.

Artículo 50.- La multa originada por las infracciones cometidas por incapaces será cubierta por quienes ejerzan la patria potestad o tutela del mismo.

CAPITULO XV DE LA CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Artículo 51.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamiento municipales el presunto infractor será puesto a disposición de los C. Jueces Calificadores.

Artículo 52.- Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.
- II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno, deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.
- IV. Sin ningún formulismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- V. Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, podrá:
 - a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención.
 - b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
 - c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario.
 - d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
 - g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
 - h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.
 - i) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción se le impondrá la multa o sanción correspondiente.
 - j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 53.- A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 54.- Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

Artículo 55.- Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su País; si no demuestra su legal estancia en el País, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 56.- Si el detenido fuere menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas.

Artículo 57.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilio particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

Artículo 58.- Toda persona que presente alguna queja en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, el Juez Calificador está facultado para citar al presunto infractor, y en caso de no comparecer, se le enviará una segunda cita. Si hace caso omiso, se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 59.- Los C. Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno sean resueltos a la brevedad posible.

Artículo 60.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad que impongan sanciones a que este reglamento se refiere, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 61.- El recurso de inconformidad tiene por objeto, que la autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 62.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante Juez Calificador, quien deberá enterar al Secretario del Ayuntamiento o bien a la persona que éste designe para su resolución. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la fecha en que se le notificó o conoció la sanción.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. En el caso de ordenarse el arresto y en el supuesto de que al imponerse multa alternativa al arresto, por no pagarse la multa se arreste al infractor, el recurso podrá formularse verbalmente por comparecencia ante el Juez Calificador.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y la fecha de la promoción.
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 63.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

Artículo 64.- Dentro del término no mayor de 15 días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

Artículo 65.- El término máximo para resolver el recurso de inconformidad en el caso de arresto, siempre que continúe detenido el infractor, será de 12 horas. La persona a quien se delegue la facultad de resolver el recurso de inconformidad deberá enterar sin demora su resolución al Juez Calificador para que provea sobre su cumplimiento y para notificarlo al recurrente.

Transitorios

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Se abroga el Bando de Policía y Bueno Gobierno del Municipio de Arandas, en lo que respecta a la aplicación en este territorio, por estipulación del decreto 20371, del H. Congreso del Estado.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco a los 28 veintiocho días del mes de Febrero de 2007 dos mil siete.

DR. BENJAMIN OROZCO VAZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. VICTOR CABRERA ALCALA
SECRETARIO GENERAL